



JUZGADO DE LO SOCIAL 12 DE MADRID
Nº AUTOS: 1444/2012
SENTENCIA Nº: 490/2013
MATERIA: CANTIDAD

En la ciudad de Madrid a dieciséis de diciembre de dos mil trece.

FRANCISCA ARCE GÓMEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 12 del Juzgado y localidad o provincia de Madrid, tras haber visto los presentes autos sobre **CANTIDAD** entre partes, de una y como demandante [REDACTED] que comparece representado por Letrado **ARACELI BARROSO TESTILLANO** y otra como demandados **AIR EUROPA L.A SAU** que comparecen representados por Letrado **ALBERTO GONZALEZ GOMEZ**.

EN NOMBRE DEL REY
Ha dictado la siguiente

SENTENCIA



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17/12/2012 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por la actora, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado y en la que se reclama por concepto de **CANTIDAD**.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio la

audiencia del día 09/12/2013 que quedó registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, tal y como establece el art. 89.1 LRJS.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la ley.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora, [REDACTED], con [REDACTED], venía prestando sus servicios para la demandada, **AIR EUROPA L.A. SAU.**, desde el [REDACTED] con categoría profesional de Tripulante de Cabina de Pasajeros (Nivel 3), y percibiendo un salario de 3.262,50 euros mensuales brutos, con inclusión de ppe.

SEGUNDO.- Con fecha 6/3/2012 se dictó Resolución por la Dirección General de Empleo sobre el ERE presentado por la empresa en el que se alcanzó Acuerdo con el colectivo de Tripulantes de Cabina de Pasajeros:

“ NO existen afectados por extinción de contratos en este colectivo. A cambio, se pacta la Movilidad Geográfica de 17 tripulantes de cabina de pasajeros desde Santiago de Compostela a Madrid.”

EL citado Acuerdo tiene el siguiente contenido:

“ Tripulantes de Cabina de Pasajeros con base en Santiago de Compostela:

- A) Se acuerda que el cierre de la base de Santiago de Compostela y cuya plantilla está afectada por este expediente de regulación de empleo, se articule de conformidad con lo previsto en el art., 5.1.1.3. del I convenio colectivo, a excepción de lo establecido en el convenio en relación con la indemnización de 45 días de salario por año trabajado para aquellos que no aceptaran el traslado forzoso y la base ofertada en el traslado.(...)
- B) Los TCP que acepten acogerse al traslado forzoso a la base de Madrid, como consecuencia del cierre de la base de Santiago, remitirán su solicitud debidamente firmada a la Jefatura de



Relaciones Laborales que deberá haberla recepcionado como máximo a lo largo del día 8 de febrero del corriente. (...)

C) Los TCP que soliciten el traslado forzoso a la base de Madrid tendrán derecho a(...)

III) La empresa facilitará los oportunos cursos de habilitación, hotel y las dietas correspondientes a los días de curso.

IV) **Siete días de hotel** y gastos de traslado con el derecho a que la empresa les facilite los medios para el traslado de las personas que compongan la unidad familiar, así como para la mudanza de enseres, objetos y demás arts., de vivienda.”.

TERCERO.- La actora aceptó la movilidad geográfica y se acogió a las condiciones sobre el traslado forzoso a Madrid, desde Santiago.

La empresa recepcionó la petición de la actora y le contestó con fecha 26/3/2012, informándole:

“ (...) que esta medida de movilidad geográfica se articulará con sujeción a los particulares términos del acuerdo alcanzado por ambas partes, en fecha 6/2/2012(...) de tal forma que , a partir de la calendada fecha (30 de abril de 2012) Ud., se encontrará adscrita al citado centro de trabajo de la empresa en Madrid.”

CUARTO.- La actora durante los días 2 y 3 de junio/2012 y los días 6,7,8 y 9 de junio/2012, se hospedó en un hotel durante esos seis días en Madrid, por un precio total de 330 euros, cantidad que reclama a la empresa con este pleito.

QUINTO.- La actora se encontraba con reducción de jornada y en mayo no tenía que utilizar hotel en Madrid.

SEXTO.- Ha sido intentado el acto de conciliación ante el SMAC., cuya papeleta se presentó el 27/11/2012 y no compareció la empresa peses a estar citada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS



PRIMERO.- Cumplidos los requisitos exigidos en el art. 97 de la LRJS., declaro expresamente probados los hechos relatados anteriormente, y en los siguientes fundamentos de derecho se expresarán los razonamientos que llevan a esa conclusión así como la fundamentación suficiente para el pronunciamiento del Fallo.

SEGUNDO.- Los hechos probados han sido deducidos de la prueba practicada a instancia de ambas partes, donde constan las nóminas, el Acuerdo del ERE, las facturas del hotel correspondientes a los seis días de junio/2012, y la certificación del SMAC.

TERCERO.- La empresa sostiene que la actora solo podía utilizar las noches de hotel para el mes de mayo, y por esa razón no le abona la factura del hotel al que tenía derecho.

CUARTO.- NO ha probado la empresa, que el pago de los siete días de hotel como consecuencia del Acuerdo al que llegó el colectivo de TCP., con la empresa, por la movilidad geográfica y traslado forzoso a Madrid, tuviese que limitarse al mes de mayo/2012.

El Acuerdo y la información que la propia empresa facilita a la trabajadora, sobre el derecho a utilizar siete noches de hotel, no estaba limitado a un mes concreto, sino como indemnización por el hecho del traslado.

QUINTO.- Habiendo quedado probado que la actora por estar en situación de reducción de jornada, solo podía pernoctar en Madrid en el mes de junio y no en el mes Mayo, no puede ir en perjuicio de dicha trabajadora.

El derecho al pago de seis de las siete noches de hotel que con motivo del traslado forzoso a Madrid, viene determinado por el Acuerdo firmado por la representación de los trabajadores y de la empresa el 6/2/2012, consiste por el pago del hotel que en este caso, solo han sido 6 noches.

SEXTO.- EL incumplimiento de la empresa, no está relacionado con el pago de salarios que el art., 29 del ET., determina para la aplicación de interés moratorio, pero sí ha incurrido en mora en relación con el art., 1.100 del c.civil, por tanto desde la fecha de la reclamación ante el SMAC el día 27/11/2012, ha de aplicarse el interés moratorio.



SEPTIMO.- Por aplicación del art. 191.2.g) de la LRJS., esta sentencia no tiene recurso por razón de su cuantía.

Vistos los preceptos legales señalados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Estimo la demanda de la actora, [REDACTED] y declaro debida la cantidad reclamada con la misma.

En consecuencia condeno a la empresa demandada, **AIR EUROPA LA SAU.**, a estar y pasar por la anterior declaración y a que abone a la actora la cantidad de 330 euros de principal.

Así mismo, declaro la mora de la empresa demandada y a las anteriores cantidades habrá de incrementarse el 10% de interés por mora, desde el 27/11/2012 hasta su total pago.

Esta sentencia no tiene recurso por razón de su cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia en el día de la fecha por la Ilma.Sra. Magistrada- Juez, FRANCISCA ARCE GOMEZ, que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, doy fe.